



Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Tercera Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 26 de marzo de 2024

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2024 *(Aprobado 3a. Sesión Ordinaria 26/03/2024)*

DECLARACIÓN ANUAL. CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127, DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES PROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO EN CONTRA DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO DE LA TOTALIDAD DEL ENTERO EFECTUADO TANTO A LA FEDERACIÓN, COMO A LA ENTIDAD FEDERATIVA POR LA GANANCIA OBTENIDA EN LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, SIN PERJUICIO DE QUE EL PAGO PROVISIONAL DETERMINADO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 126 HAYA RESULTADO MENOR.

Antecedentes

Una persona contribuyente que enajenó un bien inmueble durante el ejercicio 2019, determinó el pago provisional del impuesto sobre la renta conforme a lo previsto en el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), además en términos del diverso numeral 127 de ese ordenamiento legal enteró a la entidad federativa respectiva (Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México) el 5% que resultó sobre la ganancia obtenida por esa operación. En consecuencia, presentó su declaración anual de ISR del ejercicio, en la cual acreditó en su totalidad el pago que efectuó a la Ciudad de México resultando un saldo a favor, mismo que solicitó en devolución ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); sin embargo, esa autoridad fiscal resolvió negar el saldo solicitado bajo el argumento de que no era procedente el acreditamiento, en razón de que la cantidad que se cubrió a la entidad federativa fue mayor al pago provisional determinado, por lo que el SAT estableció como improcedente la devolución, pues en su apreciación, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 127, el acreditamiento no puede ser superior al impuesto provisional.

A través del servicio gratuito de representación y defensa legal, se presentó recurso de revocación en contra de la negativa de devolución, haciéndose valer que se interpretó de forma indebida lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley del ISR y, por ende, procedía el acreditamiento de la totalidad del pago que se realizó a favor de la entidad federativa; no obstante, se confirmó la legalidad del acto recurrido, por lo que se promovió juicio de nulidad.





Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La autoridad hacendaria realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 127, segundo párrafo de la Ley del ISR, debido a que la limitante consistente en acreditar la totalidad del monto que se enteró a la entidad federativa por la ganancia obtenida de la enajenación del bien inmueble, cuando éste sea mayor al pago provisional que resultó conforme al diverso numeral 126 de ese mismo ordenamiento legal, únicamente aplica para la declaración provisional, por lo que procede el acreditamiento en su totalidad en contra del impuesto del ejercicio, tal y como lo dispone el último párrafo del primer dispositivo legal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional señaló que el acreditamiento es la actividad que consiste en restar el impuesto por pagar a las cantidades que, por diversos mecanismos directos o indirectos, ya fueron cubiertas a cuenta de un impuesto futuro, esto es, funge como un equivalente al de una compensación en la medida que se trata de cantidades que reducen directamente el monto de la contribución. Así, precisó que el artículo 127 de la Ley de ISR, dispone: 1. Que las personas contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida de acuerdo a los artículos que conforman el capítulo de enajenación de bienes, el cual se enterará a la entidad federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate; 2. Que el impuesto que se pague en los términos anteriores será acreditable contra el pago provisional que se efectúe por la misma operación en los términos del artículo 126 de la Ley del ISR, indicándose que cuando el referido pago exceda del correspondiente al provisional, únicamente se enterará el impuesto que resulte conforme al referido numeral 126, y, 3. Que el pago efectuado en términos del precepto 127 será acreditable en contra del impuesto del ejercicio.

Por tanto, concluyó que en términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, lo dispuesto en el diverso numeral 127 de la Ley del ISR, debe aplicarse de forma estricta y, por ende, la persona que se halle en el hecho imponible de enajenación de bienes, en la declaración provisional del ISR por tal concepto podrá acreditar el pago respectivo en la oficina de la entidad federativa donde se encuentra el bien inmueble enajenado, siempre que éste no supere el total de dicho impuesto; y siempre que se trate de la declaración del ejercicio (anual) no aplicará la limitante anterior, ya que el citado artículo no señala expresamente que tal restricción sea extensiva a dicha declaración, sino todo lo contrario, en su último párrafo establece textualmente: “El pago efectuado conforme a este artículo será acreditable contra el impuesto del ejercicio.”; motivo por el cual, se declaró la nulidad de las resoluciones controvertidas y se reconoció el derecho subjetivo a la devolución.





JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VÍA ORDINARIA. DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023. SENTENCIA PENDIENTE QUE CAUSE FIRMEZA.

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2024 (Aprobado 3a. Sesión Ordinaria 26/03/2024)

CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). AL SER UN DOCUMENTO GENERADO EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, CONSTITUYE UN ELEMENTO CON VALOR PROBATORIO PLENO, SIENDO SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL TIEMPO EN QUE EXISTIÓ LA RELACIÓN LABORAL.

Antecedentes

La autoridad fiscal negó a una persona contribuyente, la devolución del saldo a favor que resultó por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal de 2020, al considerar que omitió acumular la totalidad de los ingresos recibidos durante esa anualidad. En consecuencia, se promovió juicio de nulidad en contra de dicha negativa argumentando que la autoridad demandada consideró ingresos mayores a los percibidos, en atención de que una persona retenedora indebidamente continuó emitiendo comprobantes de nómina después de que había terminado la relación laboral, ya que ésta existió del 2 de marzo al 3 de mayo de 2020, mientras que los comprobantes se expedieron hasta el 31 de octubre de ese mismo año, exhibiéndose la “Constancia de Semanas Cotizadas” del IMSS con la finalidad de acreditar el periodo en el que se prestó el servicio personal subordinado, además de que se negó lisa y llanamente que existiera la relación laboral durante el periodo que abarcan los comprobantes fiscales, así como que se hayan recibido los montos reportados por la persona empleadora.

Previos trámites procesales, se dictó sentencia definitiva en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada, debido a que la Sala consideró que la “Constancia de Semanas Cotizadas”, al haber sido presentada en copia simple, resultaba insuficiente para acreditar que la relación laboral tuvo una duración menor a la señalada por la autoridad enjuiciada y, por ende, no se demostró que percibiera una cantidad diferente a la que amparan los comprobantes emitidos; motivo por el cual, en contra de dicho fallo se interpuso amparo directo, mismo que se concedió para el efecto de que la mencionada Constancia se valorara en términos de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La “Constancia de Semanas Cotizadas” es una impresión obtenida de internet de la página del IMSS, en la cual, una vez ingresados los datos consistentes en el CURP, Número de Seguridad Social (NSS) y un correo electrónico del trabajador respectivo, se genera la citada constancia, misma que contiene elementos de seguridad para verificar su autenticidad; por tanto, dicha probanza tenía que valorarse en términos del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles y no aplicar las reglas generales señaladas para las copias simples de documentos públicos o privados impresos, por lo que la Constancia adquiere valor probatorio pleno y es apta para acreditar que la relación del trabajo fue menor al periodo que abarcan los comprobantes de nómina que se expidieron en 2020 por el empleador.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que de conformidad con los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad judicial está en posibilidad de valorar los hechos notorios y también las pruebas que consten en medios electrónicos. Así, determinó que si bien es cierto la “Constancia de Semanas Cotizadas” expedida por el IMSS se exhibió en copia simple, también lo es que esa impresión se obtuvo de la página de internet <https://serviciosdigitales.imssgob.mx/semanascotizadas-web/usuarios/IngresoAsegurado>, por lo que se trata de datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas oficiales que, salvo prueba en contrario, su contenido puede ser tomado como prueba plena cuando haya sido ofrecido en juicio, o bien, cuando sea invocado como hecho notorio para resolver una cuestión particular como ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.).

Por lo tanto, la Sala determinó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor probatorio de los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia y tecnologías de la información, como es Internet, al quedar al prudente arbitrio judicial, se puede estimar que tal información generada en medios electrónicos goza de alto valor probatorio cuyas características es la de ser fiables, seguros, brindar garantía de actualización y manejo responsable y autorizado, por provenir de páginas oficiales de autoridades; en consecuencia, toda vez que la Constancia de trato contiene elementos de seguridad que generan convicción en cuanto su autenticidad (cadena original y sello digital) y al no existir prueba que demostrara lo contrario, se le concedió valor probatorio pleno, por lo que se acreditó que la relación laboral fue menor a la que amparan los comprobantes fiscales, además de que de una revisión realizada a los estados de cuenta ofrecidos como prueba, no se advirtió algún depósito por parte de la persona empleadora después de que se dejó de prestar el servicio personal subordinado.





CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VÍA ORDINARIA. SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023. SENTENCIA FIRME.

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2024 (Aprobado 3a. Sesión Ordinaria 26/03/2024)
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. RESULTA ILEGAL CUANDO EL ACUERDO QUE LA ORDENA, NO SEÑALA EXPRESAMENTE LA HIPÓTESIS POR LA CUAL SE HACE PROCEDENTE POR DICHA VÍA.

Antecedentes

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona moral contribuyente, contra una resolución a través de la cual se determinó un crédito fiscal, mismo que desconocía al haberse notificado ilegalmente por estrados.

Argumentos de la defensa considerados en la sentencia.

Se argumentó la ilegalidad del acuerdo que ordena la notificación por estrados, toda vez que no cumple con la debida fundamentación y motivación, ya que no se advierte que la autoridad demandada indicara el supuesto que actualizó la notificación por estrados, pues, se limita a señalar que la persona moral contribuyente se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, sin precisar expresamente la hipótesis por la cual se hace procedente por dicha vía, realizando únicamente la transcripción de un acta circunstanciada de hechos, lo cual deviene de ilegal, pues, la motivación y fundamentación del acto debe constar en el propio documento y no en uno diverso.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.

El Magistrado Instructor del juicio de nulidad estimó ilegal la notificación por estrados, toda vez que, el acuerdo que la ordena no precisó cuál de las hipótesis previstas en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se actualizó en la especie, lo cual dejó en estado de incertidumbre e indefensión a la persona actora, al no saber que hipótesis se actualizó y en consecuencia, el motivo por el que la autoridad ordenó que se notificara la resolución determinante por estrados.

Sin que sea óbice que, en el acuerdo respectivo se transcriba parte del acta circunstanciada de hechos que motivó la notificación por estrados, pues, no se citó aquella en la que se concluye cuál de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, fue el que se actualizó conforme a los hechos conocidos en dicha diligencia.





EMITIDA EL 14 DE ABRIL DE 2023, POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA SALA SUR DEL ESTADO DE MÉXICO Y AUXILIAR, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE 879/22-29-01-2. SENTENCIA FIRME

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 52/2019: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. RESULTA ILEGAL CUANDO NO EXISTE UNA ORDEN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE INDIQUE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESTE TIPO DE NOTIFICACIONES.

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2024 (Aprobado 3a. Sesión Ordinaria 26/03/2024)

INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. RESULTA ILEGAL CUANDO SE TRATE DE UNA CUENTA BANCARIA DONDE LA PERSONA CONTRIBUYENTE RECIBE UNA PENSIÓN.

Antecedentes.

Una persona contribuyente que recibe ingresos por concepto de pensión solicitó los servicios de representación legal y defensa, debido a que la autoridad recaudadora, inmovilizó los recursos de la cuenta bancaria en la que recibe su pensión otorgada por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió Juicio Contencioso Administrativo Federal ante la Sala Regional Peninsular, en contra de la resolución que informó sobre la inmovilización efectuada a los depósitos bancarios, quien mediante sentencia definitiva declaró la nulidad lisa y llana de la resolución y reconoció el derecho subjetivo de la persona contribuyente para el efecto de que fuera liberada su cuenta bancaria.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es ilegal la inmovilización de los depósitos bancarios, esto en virtud de que corresponden a pensión, mismos que de conformidad con el artículo 157, fracción XI del Código Fiscal de la Federación (CFF), son bienes inembargables.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El artículo 157, fracción XI, del CFF, dispone que las pensiones de cualquier tipo quedan exceptuadas de embargo. En ese sentido, a consideración del Órgano Jurisdiccional, por la naturaleza de los depósitos de la cuenta bancaria de la persona contribuyente, el actuar de la autoridad recaudadora deviene en ilegal, ya que, de la revisión integral al estado de cuenta, observó que en ella se deposita el pago de su pensión, en consecuencia, estimó que resultaba procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y reconoció el derecho subjetivo para el efecto de que fuera liberada su cuenta bancaria con base en





los artículos 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LA SALA REGIONAL PENINSULAR. SENTENCIA PENDIENTE DE CAUSAR FIRMEZA.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 2/2023/CTN/CS-SPDC: EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. RESULTA ILEGAL SU INMOVILIZACIÓN CON INDEPENDENCIA DEL PRODUCTO BANCARIO O DENOMINACIÓN DE ÉSTAS SI SE DEMUESTRA QUE EN AQUELLAS SE DEPOSITA UNA PENSIÓN, UN SUELDO O SALARIO O UN AHORRO PARA EL RETIRO, AL SER CONCEPTOS INEMBARGABLES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 157, FRACCIONES X, XI Y XIII DEL CFF.

Criterio Jurisdiccional 73/2023: MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ES PROCEDENTE OTORGARLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL LIBERE LOS DEPÓSITOS RECIBIDOS POR CONCEPTO DE NÓMINA EN UNA CUENTA BANCARIA, AUN Y CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) HAYA INFORMADO QUE EL TIPO DE CUENTA CORRESPONDE A UNA DE AHORRO, YA QUE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 157, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LOS SUELDOS Y SALARIOS SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO.

CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2024 *(Aprobado 3a. Sesión Ordinaria 26/03/2024)*

IMSS. CUOTAS OBRERO-PATRONALES. RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN, SI SE ACREDITA QUE PREVIAMENTE LA PERSONA EMPLEADORA PRESENTÓ LA BAJA DE LA PERSONA TRABAJADORA Y ÉSTA FUE RECHAZADA CON MOTIVO DE LA BAJA UNILATERAL DE SU REGISTRO PATRONAL ORDENADA POR EL IMSS, CUANDO EL OFICIO QUE ORDENÓ ÉSTA ÚLTIMA FUE DECLARADO NULO EN UN DIVERSO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente, contra diversas cédulas de determinación de omisión total de cuotas obrero-patronales y multas por los periodos de 02/2022 y 03/2022, mismas que fueron determinadas respecto a un trabajador de la persona contribuyente, alegando la inexistencia de la relación laboral por tales periodos.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Se alegó la ilegalidad de las cédulas de determinación de omisión total de cuotas obrero-patronales y multas, ante la inexistencia de la relación laboral en los periodos que corresponden a su determinación (02/2022 y 03/2022), respecto del único trabajador ahí





referido, pues la persona contribuyente presentó el aviso de baja desde el pasado 06 de marzo de 2019.

No obstante, dicho aviso de baja fue rechazado, ello se debió a que “el registro patronal no se encontraba vigente”, derivado de la baja del registro patronal de la persona contribuyente, ordenada por el IMSS, la cual fue declarada nula en un diverso juicio contencioso administrativo por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que resultara necesario reestablecer el registro patronal, pues el 11 de febrero de 2022, ya se había solicitado reestablecer dicho registro, así como a las personas trabajadoras a partir del 01 de febrero de 2019.

En consecuencia, se debe considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción I de la Ley del Seguro Social, la relación laboral concluyó el día 06 de marzo de 2019, fecha en que la persona contribuyente empleadora presentó el aviso del movimiento afiliatorio de baja del trabajador, ante el IMSS. En consecuencia, los hechos en los que la autoridad demandada soportó la emisión de los actos controvertidos resultan inexistentes.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad

Los artículos 15, fracción III y 37 de la Ley del Seguro Social, establecen la obligación de la persona empleadora de determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), misma que persiste hasta en tanto éste no presente al IMSS el aviso de baja de la persona trabajadora que corresponda. En ese sentido a juicio del Órgano Jurisdiccional, son ilegales las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales, pues la accionante no tenía obligación alguna de efectuar el pago de las mismas al quedar acreditado que en esa fecha la relación laboral ya había finalizado; sin que obste lo anterior que no hubiera procedido el aviso que informó la baja de la persona trabajadora que motivó su emisión, porque el registro patronal del actor había sido dado de baja por el IMSS, en atención a que el oficio en que se autorizó, fue declarado nulo en un diverso juicio contencioso administrativo; de ahí que, la imposibilidad advertida para dar trámite al aviso de movimiento afiliatorio de baja es inexistente y, en consecuencia, la finalización de la relación laboral debió tenerse por realizada. Por tanto, ante la inexistencia de la relación laboral, la autoridad no probó el motivo que sirve de apoyo para las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales, así como de las multas, procediéndose a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA SALA REGIONAL DE CHIAPAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2024. SENTENCIA PENDIENTE DE QUE CAUSE FIRMEZA.





Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 66/2017 “AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR. EL PATRÓN QUEDA RELEVADO DE SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL IMSS EN EJERCICIO DE LA FACULTAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PREVIAMENTE DIO DE BAJA SU REGISTRO PATRONAL”.

Criterio Jurisdiccional 68/2019 “IMSS. ES ILEGAL LA LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES POR EL PERIODO QUE ESTUVO DADO DE BAJA EL REGISTRO PATRONAL DE UNA EMPRESA Y SE NEGÓ LA RELACIÓN LABORAL”.

Criterio Jurisdiccional 58/2020 “IMSS. CUOTAS OBRERO-PATRONALES. RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES CUYA BAJA HAYA SIDO RECHAZADA POR FALTA DE VIGENCIA DEL REGISTRO PATRONAL, SI CON POSTERIORIDAD DICHO REGISTRO SE RESTABLECIÓ CON EFECTOS RETROACTIVOS”

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2024 (Aprobado 3a. Sesión Ordinaria 26/03/2024)

PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. ES PROCEDENTE QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA RECONOZCA Y REPLIQUE EN SUS SISTEMAS INSTITUCIONALES LOS REALIZADOS POR LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES FISCALES COORDINADAS, CUANDO ÉSTAS ACTÚAN DENTRO DEL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y LAS CLÁUSULAS SEXTA Y OCTAVA, FRACCIÓN I, INCISO A) DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

Antecedentes.

Una persona moral contribuyente solicitó ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante caso de aclaración, el reconocimiento de los pagos de contribuciones federales (IVA de los meses de noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2018), que realizó ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, en su calidad de autoridad fiscal coordinada, esto con motivo de la corrección de su situación fiscal, que realizó dentro de la Visita Domiciliaria a la que fue sujeta de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Aguascalientes (CCAMFF), señalando que incluso, por dichos pagos la coordinada le expidió el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) que los amparaba.

No obstante, al dar respuesta al caso de aclaración referido, el SAT indicó que no procedía lo solicitado, bajo el argumento de que los pagos fueron realizados en la Tesorería de Aguascalientes y, por tanto, no estaban registrados en sus bases de datos, ante lo anterior, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de la persona moral.





Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Que es ilegal la resolución impugnada, ya que de conformidad con las cláusulas Sexta y Octava, fracción I, inciso a) del CCAMFF, los artículos 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el numeral 11, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, se establece, entre otras cosas, que debe de existir una comunicación constante respecto de los ingresos recaudados por la Entidad y se contempla la facultad de la coordinada para recibir en sus oficinas los pagos relacionados con contribuciones federales.

Que de igual manera, el CFDI emitido a favor de la persona contribuyente no fue objetado de falso, si no que únicamente fue rechazado en razón de haberse realizado los pagos a través de la Tesorería de Aguascalientes y, por tanto, resultaba ilegal que al no obrar registros en los sistemas institucionales del SAT no fueran tomados en cuenta, ya que de conformidad con las disposiciones aplicables del CCAMFF, de la Ley de Coordinación Fiscal y del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, la coordinada contaba con facultades para recaudar directamente contribuciones federales y sus accesorios, además de que los enteros fueron realizados dentro de un procedimiento fiscalizador, por lo que los pagos se efectuaron a través de los medios indicados por la autoridad revisora, lo cual no se puede traducir en una consecuencia negativa para la persona pagadora de impuestos, como es, el no reconocimiento de éstos.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia.

El Órgano Jurisdiccional consideró que la resolución impugnada era ilegal, ya que de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las Entidades que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, son autoridades fiscales federales en el ejercicio de las facultades a que se refiere en el CCAMFF, pudiendo realizar la recaudación de los ingresos federales en las oficinas autorizadas por la SHCP o en las oficinas autorizadas por las Entidades, por lo tanto, si el SAT reconoció de forma expresa que la persona contribuyente realizó los pagos por concepto de IVA, de los meses de noviembre y diciembre de 2018, ante la Tesorería de Aguascalientes con motivo del ejercicio de facultades de comprobación de que fue objeto, tal y como se acreditó con el CFDI que se le emitió por parte de la coordinada para tal efecto, así como con diversos oficios emitidos por esta última, concluyó que la persona moral no estaba obligada a efectuar los pagos ante el Servicio de Administración Tributaria, ni mucho menos a utilizar las formas oficiales que pretende la autoridad referida, lo que de ninguna manera implicaba incumplimiento alguno de sus obligaciones fiscales por tales conceptos.





En consecuencia, se declaró la nulidad de la resolución combatida, para el efecto de que el SAT emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que reconozca los pagos efectuados por la persona contribuyente ante la autoridad coordinada y además, replique los mismos en sus sistemas institucionales.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL DEL CENTRO I DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2024. SENTENCIA PENDIENTE DE QUE CAUSE ESTADO.





Criterios Sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

Tercera Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 26 de marzo de 2024

5/2024/CTN/CS-SASEN (Aprobado 3a. Sesión Ordinaria 26/03/2024)

CFDI. TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL. EN CASO DE FALLECIMIENTO, LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN ES LA AUTORIZADA PARA EMITIR EL CITADO COMPROBANTE FISCAL QUE CORRESPONDA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN.

Antecedentes.

Al solicitar el servicio de Consulta Especializada, una persona moral contribuyente señaló que, derivado de una demanda en la vía ejecutiva mercantil en contra de una diversa persona moral en su carácter de deudora principal y personas físicas como obligadas solidarias y avalistas, previo los trámites procesales del remate de bienes embargados, adquirió por adjudicación judicial un lote de terreno propiedad de una de las personas físicas con actividad empresarial.

Al pretender solicitar la emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a la persona propietaria del inmueble materia de adjudicación, conoció que ésta ya había fallecido, razón por la que acudió a PRODECON para que se le indique, quién es el obligado de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación (CFF) a emitir el comprobante fiscal respectivo.

Consideraciones.

El artículo 29, primer párrafo del CFF, dispone entre otros supuestos, que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que se realicen o por los ingresos que se perciban, las personas contribuyentes estarán obligadas a emitirlos mediante documentos digitales. Por consiguiente, se estima que dichos comprobantes tienen como principal finalidad generar convicción sobre el cumplimiento de obligaciones previstas en diversas





disposiciones tributarias, dejando constancia fehaciente de que efectivamente se realizó determinado acto o actividad.

Por su parte, conforme al diverso 14, fracción II del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, se advierte que se entiende por enajenación de bienes las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor. Ante este supuesto, es relevante destacar que, por regla general en un juicio ejecutivo mercantil, el embargo de bienes propiedad de la parte demandada o condenada, tiene como finalidad que se proceda a su venta mediante remate en almoneda, para que con el recurso que se obtenga se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia respectiva; sin embargo, cuando no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes materia de remate.

Asimismo, el artículo 213, primer párrafo del Reglamento de la Ley del ISR prevé, entre otros supuestos, que para efectos del artículo 14, fracción II del CFF, las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles por adjudicación judicial, considerarán que la enajenación se realiza en el momento en que se finque el remate del bien, debiendo realizar, en su caso, el pago provisional del ISR; bajo esta consideración, aun cuando la adjudicación y enajenación son expresiones conceptuales distintas, para efectos fiscales en ambos se actualiza la transmisión de propiedad, pues la adjudicación judicial, consiste en el acto por medio del cual el órgano jurisdiccional competente, declara que un bien propiedad del deudor, pasa al patrimonio de una persona diversa denominada acreedora, ello aunado que en el numeral 119, primer párrafo de la Ley del ISR, se establece que se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el CFF.

Ahora bien, en el caso de fallecimiento de una persona contribuyente, es relevante señalar que conforme al artículo 1281 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia fiscal, define a la herencia como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte; lo que da lugar que el aludido término de herencia no se limita exclusivamente a la sucesión de bienes del de *cujus*, sino también a las obligaciones que no pueden extinguirse con el fallecimiento, como lo es, entre otras, la emisión de comprobantes fiscales por los actos o actividades realizadas, robusteciendo dicha aseveración lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento del CFF, que dispone que para los efectos de lo señalado en los artículos 29 y 29-A del Código Tributario, en caso de fallecimiento de la persona contribuyente, el representante legal de la sucesión, será el único autorizado para seguir emitiendo los CFDI que correspondan al autor de la sucesión.





Criterio de Prodecon.

Considerando que la emisión de un CFDI parte del supuesto de la realización de un acto o actividad, o bien, por los ingresos que se perciban, como lo es, la transmisión de propiedad que se realiza vía adjudicación judicial, esta Procuraduría es de la opinión que la persona física quien era propietaria del inmueble que fue materia de adjudicación, es la obligada a emitir el CFDI que ampare la adjudicación del bien inmueble por remate judicial, conforme a lo establecido en los artículos 29, primer párrafo del CFF y 213, primer párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, en relación con el 14, primer párrafo, fracción II del mismo Código en cita, pues conforme a éste último numeral se está ante la presencia de la enajenación de un bien para efectos fiscales.

En cambio, cuando se actualiza el fallecimiento de la persona propietaria del inmueble materia de adjudicación, esta Procuraduría es de la opinión que la persona designada como albacea o representante legal de la sucesión, es la única que se encuentra autorizada para emitir el CFDI que corresponda al autor de la sucesión, conforme a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento del CFF, en relación con los diversos 29 y 29-A del referido Código, ello en virtud que como se señaló con anterioridad la herencia no se limita exclusivamente a la sucesión de bienes del de *cujus*, sino también a las obligaciones que no pueden extinguirse con el fallecimiento, como lo es, la emisión de comprobantes fiscales por los actos o actividades realizadas.

Criterio sustentado en:

Consulta número 00003-DEN-CE-3-2024.

6/2024/CTN/CS-SASEN (Aprobado 3a. Sesión Ordinaria 26/03/2024)

SECTOR PRIMARIO. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS, QUE TRIBUTEN EN EL RESICO Y CUYOS INGRESOS REBASEN EL MONTO EXENTO DE NOVECIENTOS MIL PESOS, PUEDEN OPTAR POR APEGARSE AL BENEFICIO PREVISTO EN LA REGLA 3.13.28. DE LA RMF PARA 2024, CONSISTENTE EN NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES MENSUALES, SIEMPRE QUE EMITAN SUS CFDI Y NO EXCEDAN EL MONTO DE TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, AUN CUANDO LA DIVERSA 3.13.26. DE LA RMF PARA 2024, PREVEA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES MENSUALES CUANDO SE REBASE EL MONTO DE LOS INGRESOS EXENTOS.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), tuvo conocimiento de la incertidumbre jurídica que manifestaron las personas físicas que se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (AGAPES),





que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), respecto a la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 3.13.26. y la regla 3.13.28. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2024.

Ello debido a que, mientras la primera establece que las personas contribuyentes AGAPES que rebasen el monto exento de \$900,000.00, deberán presentar las declaraciones mensuales, incluso de forma retroactiva; la segunda otorga la facilidad de optar por no presentarlas, siempre que emitan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), por las actividades que realicen y no excedan el límite de ingresos de \$3'500,000.00, para tributar en el RESICO.

Consideraciones.

De conformidad con el artículo 113-E, noveno y décimo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las AGAPES, esto es, que el 100% de sus ingresos deriven de dichas actividades, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de \$900,000.00 efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta (ISR) por los ingresos provenientes de las referidas actividades. Asimismo, la disposición establece que, en caso de rebasar dicho monto, las personas contribuyentes deberán pagar el ISR conforme al RESICO, a partir de la declaración mensual correspondiente, en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante reglas de carácter general.

Para tal efecto, el SAT en la regla 3.13.26. de la RMF para 2024, dispuso que cuando los ingresos de los contribuyentes AGAPES, excedan la cantidad de \$900,000.00, a partir del mes en que esto suceda, deberán presentar sus declaraciones mensuales y las declaraciones de los meses anteriores, conforme al RESICO y, en su caso, pagar el impuesto correspondiente. Las declaraciones de los meses previos se tendrán por cumplidas en tiempo, siempre que se presenten en la fecha en que deba realizarse el pago del mes en el que rebasaron el monto señalado.

Por otro lado, la regla 3.13.28. de la RMF para 2024, establece que las personas contribuyentes AGAPES, cuyos ingresos no excedan el límite de \$3,500,000.00 para tributar en el RESICO, tienen la opción de no presentar las declaraciones mensuales siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen.

Criterio de Prodecon.

De la interpretación armónica al artículo 113-E, noveno párrafo, de la Ley del ISR, en relación con las reglas 3.13.26 y 3.13.28 de la RMF para 2024, este *Ombudsperson* opina que la última regla contempla una facilidad administrativa, de carácter optativo, para aquellas personas contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades





agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que tributen en el RESICO, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de \$900,000.00 y, por ende, estén obligados a presentar las declaraciones mensuales y anual. Esta facilidad consiste en no presentar las declaraciones mensuales, siempre que emitan sus CFDI y no excedan el monto de \$3´500,000.00. Dicho de otro modo, cuando los sujetos cumplan con las condicionantes referidas y opten por apegarse a la facilidad establecida en la regla 3.13.28. de la RMF para 2024, la autoridad no podrá exigirles la presentación de las declaraciones mensuales.

Criterio sustentado en:

Requerimiento de información a la autoridad fiscal.

